PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 430/2023

QUEJOSA:
***** *** ***** ********

SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO:
ALBERTO CARRILLO MORENO.

SECRETARIO:
LUIS ÁNGEL RAMÍREZ ALFARO.

Guanajuato, Guanajuato. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, correspondiente al día treinta de enero de dos mil veinticinco.

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a6620636a66320000000000000000e8c0
08/04/25 08:40:09

V I S T O, para resolver el amparo directo 430/2023; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Juicio de origen. ***** *** ***** ******** por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del acto y autoridad siguiente:

*"**II. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y FECHA DE SU NOTIFICACIÓN:** La resolución negativa ficta, recaída a mi escrito de fecha 3 de*

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *noviembre del año en curso y recibido el día 4 del mismo mes y año por la autoridad demandada. Bajo protesta de decir verdad, le informo al Tribunal, que a la presentación de esta demanda de nulidad, la autoridad responsable, no ha dado respuesta por escrito debidamente fundado y motivado, a mi petición de fecha ya referida.*
> ***III. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS:*** *La autoridad demandada en el presente juicio, lo constituye el* ** ******* **** ******** *,….".*

Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil veintidós, el Magistrado de la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato admitió a trámite la demanda con el número ********* **************** y ordenó el emplazamiento de la autoridad demandada, quien formuló contestación en tiempo.

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a6620636a66320000000000000000e8c0
08/04/25 08:40:09

La parte actora amplió su escrito de demanda en contra de la resolución expresa a cargo de la persona titular de la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, la cual fue admitida a trámite; sin embargo, la demandada no contestó en tiempo y forma.

Es de precisarse que por escrito presentado el seis de marzo de dos mil veintitrés en la Oficialía de Partes del

PJF-Versión Pública

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, ********* ****** ***** **** ******** ***** **** ******* y **** ***** ****** se apersonaron como terceros con derecho incompatible, lo que se acordó de conformidad en acuerdo de nueve de marzo del citado año.

SEGUNDO. **Sentencia reclamada**. Seguido el juicio por sus trámites legales, el Magistrado de la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, pronunció sentencia el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, en la que resolvió lo siguiente:

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a6620636a66320000000000000000000000e8c0
08/04/25 08:40:09

> *“**PRIMERO**. Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente asunto.*
>
> ***SEGUNDO**. Quedó configurada la **NEGATIVA FICTA** impugnada en el presente proceso, acorde al considerando Segundo de este fallo.*
>
> ***TERCERO**. De conformidad a lo expuesto en el considerando Tercero, no se sobresee en el proceso.*
>
> ***CUARTO**. **SE RECONOCE LA VALIDEZ** de la negativa recaída a la petición presentada por la parte actora en fecha 4 cuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, en términos de lo expuesto en el considerando Cuarto.*
>
> ***QUINTO**.- No se reconoce el derecho solicitado y no se ejerce condena, en términos del considerando Quinto.*
>
> *Notifíquese.”.*

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. **Demanda de amparo**. ***** *** ***** ******** por su propio derecho, promovió juicio de amparo directo en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

> ***"III.- AUTORIDAD RESPONSABLE**: DOCTOR ****** **** ******** , MAGISTRADO PROPIETARIO DE LA SALA ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO,…*
> ***IV.- ACTO RECLAMADO**: SENTENCIA DE FECHA 17 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, pronunciada en el expediente ********* ****************** , por el Magistrado Propietario de la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.".*

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a6620636a66320000000000000000e8c0
08/04/25 08:40:09

Por auto del Presidente de este Tribunal Colegiado de veintiocho de julio de dos mil veintitrés, la demanda de amparo fue admitida a trámite con el número A.D. 430/2023. También se dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito para su conocimiento.

Tramitado que fue, mediante proveído de doce de septiembre de mil veintitrés, se turnaron los autos al Magistrado Arturo Hernández Torres para su estudio, con la orden de agregar al presente expediente copia certificada de la sentencia

PJF - Versión Pública

reclamada, para los efectos legales conducentes.

Posteriormente, el presente asunto fue returnado al Secretario en funciones de Magistrado Alberto Carrillo Moreno; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. **Presupuestos procesales.** Se encuentran satisfechos los relativos a la competencia de este Tribunal Colegiado; la legitimación de la parte quejosa para promover amparo; y, la temporalidad en la presentación de la demanda, sin que sean objeto de controversia.

SEGUNDO. **Análisis del caso.** Los argumentos expuestos en la demanda de amparo a manera de conceptos de violación son esencialmente **fundados** y suficientes para conceder la protección constitucional solicitada.

I. Datos relevantes.

La parte actora demandó en el juicio de origen a la

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a66206336a66320000000000000000000e8c0
08/04/25 08:40:09

persona titular de la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, la configuración de la **negativa ficta** recaída al escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

En dicha petición, en lo que interesa, destaca que la accionante planteó ante la enjuiciada la existencia de una problemática con los comerciantes ambulantes que ofrecen el servicio turístico de fotografía en las inmediaciones del inmueble de su propiedad, ubicado en el "******** *** ****" número *, *****, de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

Particularmente solicitó de la entidad administrativa el cumplimiento al Reglamento para la Comercialización en la Vía Pública en el Municipio de Guanajuato, derivado de que, en esa zona, dijo, **está prohibida la oferta de servicios ambulantes de comercio**.

Por lo cual, la interesada también pidió que los comerciantes respectivos, aquí tercero interesados, fueran **reubicados**; o, bien, **suspendidos** en sus permisos respectivos, derivado de que el ejercicio de tal actividad es

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a662656a6632000000000000000000e8c0
08/04/25 08:40:09

pJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

realizada de manera poco respetuosa y grosera, lo cual, abundó, le ha generado un problema en las actividades propias de la negociación que tiene ubicada en su domicilio.

En el escrito de contestación la autoridad demandada se pronunció de forma expresa al respecto, haciéndole saber a la interesada que en respuesta a su petición ha tomado diversas acciones tales como:

a. La **notificación** a los interesados al procedimiento sancionador correspondiente; y,

b. La **suspensión temporal** de los permisos ambulantes respectivos para ofrecer servicios turísticos en la vía pública.

Sin embargo, también refirió la demandada que, derivado de la existencia de diversos juicios de nulidad interpuestos por los comerciantes ********* ****** ***** **** ******** ***** **** ******* y **** ***** *****, existe una **suspensión** concedida con efectos restitutorios; y, por ese motivo, abundó, continúan explotando los permisos que les

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a6620636a663200000000000000000e8c0
08/04/25 08:40:09

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fueron otorgados.

En contra de la **resolución expresa** la parte actora, ahora quejosa, formuló ampliación de demanda, y entre otras cuestiones, suscitó controversia sobre la **legalidad de los permisos** respectivos, por haberse emitido en una zona de la ciudad de Guanajuato en la cual está prohibido ejercer el comercio ambulante; siendo de destacarse que, sobre el particular, la autoridad demandada **no dio contestación** en tiempo y forma.

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a6620636a663200000000000000000e8c0
08/04/25 08:40:09

Ahora bien, en la sentencia reclamada la autoridad responsable estimó configurada la resolución negativa ficta materia de la controversia; sin embargo, al pronunciarse sobre la legalidad de la **resolución expresa**, declaró su **validez** toda vez que:

1. La demandada sí se pronunció sobre los hechos y el derecho materia de la petición de cuatro de noviembre de dos mil veintidós;

2. No es jurídicamente factible analizar la legalidad

PJF - Versión Pública

de los permisos expedidos a la parte tercero interesada porque, estimó:

(a) Esa pretensión no fue planteada en la petición, cuya falta de respuesta dio lugar a la configuración de la negativa ficta;

(b) Porque aun resultando ilegales los permisos respectivos, la actora no cuenta con interés jurídico para demandar su nulidad en el juicio contencioso de origen; y,

(c) Porque en todo caso, el hecho de que los aquí terceros interesados sigan ejerciendo el comercio en la vía pública no es atribuible a la autoridad demandada sino al otorgamiento de una suspensión en diversos juicios de nulidad.

Así, la materia del presente juicio constitucional consiste en analizar la legalidad de las consideraciones con apoyo en las cuales la autoridad responsable declaró la validez de la resolución expresa impugnada.

II. Estudio.

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a6620636a66320000000000000000000e8c0
08/04/25 08:40:09

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a6620636a66320000000000000000000e8c0
08/04/25 08:40:09

Como se anticipó, se consideran esencialmente **fundados** los conceptos de violación, los cuales serán analizados conjuntamente debido a su estrecha vinculación.

Como premisa, resultó contrario a los principios de congruencia y de exhaustividad previstos en los numerales 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato[1], que la autoridad responsable analizara la legalidad de la resolución expresa sin tener en cuenta que la parte enjuiciada fue **omisa en rendir contestación a la ampliación de demanda** promovida por la parte actora.

Lo cual es jurídicamente relevante porque en términos de los diversos preceptos 284, fracción I y 285 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato[2], la falta de contestación

---

[1] Los señalados artículos dicen lo siguiente:
"Artículo 298. La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del proceso administrativo.".
"Artículo 299. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. La valoración de las pruebas que se hayan rendido;
III. Los fundamentos legales en que se apoyan; y
IV. Los puntos resolutivos.".

[2] *"Artículo 284. El actor tendrá derecho a ampliar la demanda, dentro de los siete*

a la señalada ampliación de demanda en la cual fue impugnada la resolución expresa objeto de la controversia, **da lugar a estimar como ciertos los hechos respectivos**, salvo que por los medios de prueba rendidos o por hechos notorios resulten desvirtuados.

En el caso, no fue objeto de controversia el hecho de que los comerciantes ********* ****** ***** **** ******** ***** **** ******* y **** ***** ****** cuentan con permiso para ofrecer el servicio turístico de fotografía en las inmediaciones del inmueble propiedad de la actora, ubicado en el "******** *** **** " número *, *****, de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

Tampoco es materia de controversia, la circunstancia consistente en que, de conformidad con los numerales 2o, fracciones I y VII, 10, fracción V, y 24, fracción V,

---

días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la demanda, en los casos siguientes:
I. Cuando se impugne una negativa ficta;
[…].".
"Artículo 285. La contestación de la ampliación de la demanda deberá realizarse dentro de los siete días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.
Si no se produce en tiempo la contestación a la ampliación de la demanda o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor atribuya de manera precisa al demandado, salvo que por los medios de prueba rendidos o por hechos notorios resulten desvirtuados.".

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a66206636a66320000000000000000000e8c0
08/04/25 08:40:09

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del Reglamento para la Comercialización en la Vía Pública en el Municipio de Guanajuato[3], en relación con la zonificación clasificada como tipo I, dentro de dicha reglamentación, *** ******** *** ****** constituye un espacio de la vía pública en la que está **prohibida la actividad comercial ambulante**, lo cual, desde luego, incluye la prestación del servicio turístico de venta de fotografías.

Consecuentemente, debió quedar establecido en la especie, como premisa de análisis de la legalidad de la resolución expresa objeto del juicio de origen que, al margen de su impugnación en diversa instancia o procedimiento administrativo, o bien, que ha sido otorgada una medida cautelar con efectos restitutorios a favor de los comerciantes ambulantes, aquí tercero interesados, lo cierto es que la

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a6620636a66320000000000000000e8c0
08/04/25 08:40:09

PJF Versión Pública

[3] Los señalados preceptos dicen:
“Artículo 2. Para efectos de este reglamento, se entenderá por:
I. Actividad comercial: La realización de acciones o enajenaciones de productos, bienes, así como la prestación de servicios en la vía pública;
[…]
VII. Área tipo I: Espacio de la vía pública en la que está prohibida la actividad comercial, con excepción de los eventos ocasionales y fiestas tradicionales, con autorización previa del Honorable Ayuntamiento;
[…].”.
“Artículo 10. Es facultad del Director de Fiscalización y Control de Reglamentos:
[…]
V. Negar los permisos que se soliciten en el área tipo I;
[…]”.
“Artículo 24. No se otorgarán permisos en los siguientes casos:
[…]
V. Cuando se soliciten permisos para ejercer la actividad comercial en el áreas tipo I.
[…].”.

persona titular de la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, es autoridad competente para negar, suspender o revocar, según corresponda, las autorizaciones o permisos emitidos en contravención a esa normatividad, lo cual, se insiste, ni siquiera fue objeto de cuestionamiento debido a que tal autoridad fue omisa en dar contestación a la ampliación de demanda formulada en su contra.

En ese contexto, también fue jurídicamente incorrecto que la autoridad responsable calificara de "inoperante", la pretensión de la parte actora, ahora quejosa, formulada, vía ampliación de demanda, relacionada con la **ilegalidad de los permisos** expedidos para ejercer el comercio ambulante en una vialidad catalogada como tipo 1, en la cual está prohibida dicha actividad.

Es así, pues dicho planteamiento, en el caso, sí fue expresamente señalado desde la petición presentada el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, cuya falta de respuesta dio lugar a la configuración de la resolución negativa ficta, y además, también fue propuesto, vía ampliación de demanda, al

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a6620636a66320000000000000000000e8c0
08/04/25 08:40:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suscitarse la impugnación de la resolución expresa, por lo cual, fue jurídicamente incorrecto que en la sentencia reclamada se señalara que ese tópico *"no fue el tema de la petición y tampoco la anulación de los mismos",* y por ende, se estimara desacertadamente que no puede formar parte de la *litis*.

Luego, la estimación así establecida en el fallo reclamado también es contraria a los principios de congruencia y de exhaustividad previstos en los numerales 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues como se tiene señalado, la prestación de trato sí fue expresamente solicitada tanto en la petición inicial como en el escrito de ampliación de demanda, sin que existiera controversia sobre tales tópicos por parte de la autoridad enjuiciada, de manera que no debieron considerarse como aspectos "inoperantes".

En apoyo de esta última consideración, se estiman ilustrativos, en sentido contrario, los razonamientos contenidos en la tesis siguiente:

"JUICIO DE NULIDAD CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE EL

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a662656a6632000000000000000000e8c0
08/04/25 08:40:09

PJF - Versión Pública

ACTOR DEMANDA PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS QUE SOLICITÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL CONSTREÑIRSE LA LITIS A LO TÁCITAMENTE NEGADO*. En virtud de la figura jurídica denominada negativa ficta, el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, genera la presunción de que aquélla resolvió negativamente. Así, el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado. En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, el análisis de legalidad se constriñe a las prestaciones originalmente pedidas. Por tanto, si el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, la Sala debe declarar inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes y no reconocer el derecho subjetivo respectivo, en su caso, porque aquéllas no forman parte de la litis. Lo anterior no se opone al principio de "litis abierta" que rige el procedimiento contencioso administrativo, ya que, aun cuando puedan hacerse valer nuevos conceptos de impugnación, la materia del juicio no debe modificarse.”.* [Registro digital: 2015412. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/37 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2339. Tipo: Jurisprudencia].

Siguiendo esa secuencia de análisis, también fue jurídicamente incorrecto que la autoridad responsable estimara que, aun resultando ilegales los permisos respectivos, la actora no cuenta con interés jurídico para demandar su nulidad en el juicio contencioso de origen, por tratarse de un aspecto a dilucidar, en opinión de tal autoridad, mediante un juicio de

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a6620636a66320000000000000000000e8c0
08/04/25 08:40:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

lesividad, o bien, mediante la promoción de un juicio de amparo indirecto sobre la base del interés legítimo.

En efecto, como lo sostiene la actora, ahora quejosa, la autoridad responsable no debió soslayar que la acción de lesividad se encuentra reservada para las autoridades que hubiesen emitido una resolución favorable para particulares, cuando a diferencia del caso, la entidad emisora **no pueda anularla o revocarla por sí misma** de conformidad con la legislación aplicable, tal como se corrobora con la transcripción de lo dispuesto en los numerales 305 y 306 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato que al respecto dicen:

"Artículo 305. La autoridad emisora de actos o resoluciones administrativas favorables a particulares, cuando no pueda anularlo o revocarlo por sí misma por lo previsto en las leyes o reglamentos, podrá deducir su acción de lesividad ante el Tribunal o Juzgado, cuando:
I. Se afecten disposiciones de orden público o el interés social;
II. No exista fundamento legal para que la autoridad emita la resolución favorable;
III. El interesado se haya conducido con dolo, mala fe o violencia para conseguir la resolución favorable; o
IV. Se haya concedido un beneficio indebido al contribuyente."
"Artículo 306. El procedimiento de lesividad sólo podrá iniciarse a petición de la autoridad que emitió la

PJF Versión Pública
LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a6620636a663200000000000000000e8c0
08/04/25 08:40:09

resolución favorable al particular, dentro del año siguiente a la fecha en que se haya emitido el acto o resolución, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de un año del último efecto, pero los efectos de la sentencia en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán al año anterior a la presentación de la demanda.".

Lo anterior implica que los particulares no cuentan con legitimación para instar una acción de lesividad, y por ende, que en caso de que una resolución administrativa indebidamente otorgada les irrogue un perjuicio, tal medio de defensa no resulte idóneo para cuestionar su legalidad, aún en el supuesto de que hubiese sido expedido por autoridad incompetente, mucho menos es factible cuestionar, por esa vía, la indebida fundamentación y motivación de la resolución respectiva, por lo cual, considerar que ese es el mecanismo más adecuado para atacar la determinación en controversia deja en estado de indefensión a la interesada en contravención al derecho humano de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de la Constitución Federal.

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
70a6620636a66320000000000000000e8c0
08/04/25 08:40:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

Máxime que, adversamente a lo estimado en el fallo reclamado, desde la perspectiva del interés jurídico necesario para promover el juicio contencioso administrativo de origen, los

artículos 26, 28, 29 y 30 del Reglamento para la Comercialización en la Vía Pública en el Municipio de Guanajuato[4], de acuerdo a la interpretación conforme y teleológica que se realizará, sí confieren acción y derecho a la actora, ahora quejosa, para instar, vía ampliación de demanda, la nulidad de permisos para ejercer el comercio ambulante en una zona en la que dicha actividad se encuentra prohibida.

Y esto es así, por tratarse, por un lado, de la propietaria de una negociación ubicada en la zona tipo 1 de la ciudad de Guanajuato en la cual está prohibida la actividad de comercio ambulante por razones de conservación del patrimonio cultural [******** *** ****], y por otro, porque por razones de embellecimiento, mantenimiento o funcionalidad de

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a6620636a66320000000000000000e8c0
08/04/25 08:40:09

Versión Pública

[4] Los numerales en cita dicen lo siguiente:
"Artículo 26. Cuando hubiere necesidad de efectuar obras de construcción, remodelación o embellecimiento de la vía pública, mantenimiento de los servicios públicos, ceremonias cívicas, desfiles, presentación de obras culturales, filmaciones de cine, televisión, promocionales turísticos u otra actividad similar, se suspenderán los efectos del permiso, sin responsabilidad para el Ayuntamiento." "
"Artículo 28. Si al término de las acciones que dieron origen a la suspensión del permiso, fuese viable la reinstalación de los permisionarios en el lugar que ocupaban, se procederá a ello y, en caso contrario, se le notificará la inviabilidad y cesarán los efectos del permiso."
"Artículo 29. La dependencia, entidad o empresa particular que requiera realizar obras o ***la liberación del espacio para los fines establecidos en el artículo 26 de este reglamento,*** *deberá formular su solicitud a la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos, con anticipación de cinco días a la fecha en que haya de iniciar sus actividades, a efecto de adoptar las medidas pertinentes.".*
"Artículo 30. Se considera de interés público el retiro de los puestos y mobiliario cuya instalación viole lo dispuesto en el presente reglamento, así como la liberación de la vía pública.".

una vialidad con esas características, también es factible plantear ante la autoridad competente, de forma expresa, la liberación del espacio público, con la consecuente posibilidad de exigir que se adopten las medidas pertinentes para lograr ese objetivo, incluyendo, desde luego que se instaure el procedimiento de suspensión o revocación de algún permiso indebidamente expedido, o bien, que no obstante su legal expedición, el peticionario realice actos en contravención de la normatividad aplicable, que ocasione alguna de aquellas consecuencias, al tratarse, además, de una cuestión de interés público y de insoslayable observancia.

Estimarlo de otro modo, evidentemente, dejaría a los particulares en absoluto estado de indefensión, al no contar con un tribunal expedito para oírlos en justicia, con la consecuente necesidad de tener que soportar el hecho de que una autoridad administrativa municipal esté actuando al margen de la legalidad, al tolerar, permitir o auspiciar que diversos prestadores de servicios ambulantes se encuentren operando con permisos en una zona en la que tal actividad se encuentra terminantemente prohibida, con excepción de eventos ocasionales y fiestas tradicionales, con autorización previa del

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a6620636a66320000000000000000000e8c0
08/04/25 08:40:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ayuntamiento, lo cual no es la hipótesis del caso, o permisionarios con autorización legal que desacaten las prohibiciones correspondientes.

Desde esa perspectiva, en términos de los artículos 9º y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato[5], en relación con los diversos 26, 28, 29 y 30 del Reglamento para la Comercialización en la Vía Pública en el Municipio de Guanajuato, interpretados de manera conforme con el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y atendiendo a su teleología, se considera que la actora, ahora quejosa, sí cuenta con interés jurídico suficiente para cuestionar en el juicio contencioso de origen, vía ampliación, la legalidad de los

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a6620636a66320000000000000000000e8c0
08/04/25 08:40:09

PJF - Versión Pública

[5] Los preceptos en cita dicen:
"*Artículo 9. Para efectos de este Código se consideran con capacidad jurídica, aquellas personas a quienes así se les reconozca por el Código Civil para el Estado de Guanajuato.*
Interesado es todo particular que tiene un interés jurídico respecto de un acto o procedimiento, por ostentar un derecho subjetivo o un interés legalmente protegido.
Los interesados tienen el derecho de actuar personalmente o por medio de representante. La representación con que se ostente se deberá acreditar en el primer escrito ante la autoridad administrativa, o bien, en el escrito de demanda o contestación ante la autoridad jurisdiccional.".
"Artículo 251. Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión:
I. Tendrán el carácter de actor:
a) Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y
[…].".

permisos expedidos a diversos comerciantes en las inmediaciones de la vialidad en la cual se encuentra ubicado un inmueble de su propiedad, ya que como se tiene señalado hasta este punto, la pretensión de que se ordene la liberación del espacio público para obras de embellecimiento, mantenimiento o funcionalidad de una vialidad con características especiales, sí se encuentra legalmente tutelado; toda vez que no es jurídicamente correcto atender a la interpretación literal de aquellas disposiciones, sino a su interpretación conforme y teleológica.

Lo anterior, se reitera, toda vez que, en el caso, el examen que se realiza parte de la perspectiva que, desde la petición inicial, de la cual se controvirtió su negativa ficta, se cuestionó la legalidad de los permisos, y ello también fue materia de la ampliación contra la negativa expresa, a la cual la parte demandada no dio contestación oportuna.

En ese contexto, no se soslaya que el juicio contencioso regulado por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, únicamente puede promoverse sobre la base del interés

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a662f636a6632000000000000000000e8c0
08/04/25 08:40:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

jurídico, y no, con base en un interés legítimo –como ocurre con el juicio de amparo-, tal como ha sido interpretado en la tesis siguiente:

> ***"LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO.*** *De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.".* [Registro digital: 166362. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.2o.A.T.4 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 3149. Tipo: Aislada].

Sin embargo, por las particularidades del caso, debe estimarse, como ya se ha dicho, que de acuerdo con los artículos 9º y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y

PJF - Versión Pública

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a6620636a66320000000000000000000e8c0
08/04/25 08:40:09

Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la parte actora, ahora quejosa, sí cuenta con interés jurídico para impugnar la legalidad de los permisos para ejercer el comercio ambulante en la vía pública, precisamente porque la legislación aplicable le confiere la facultad o potestad de exigir de la autoridad demandada la liberación del espacio público por los motivos señalados en su ampliación de demanda, quien a su vez, también está legalmente posibilitada para, por sí y ante sí, suspender o revocar tal resolución sin necesidad de instar un diverso juicio, vía acción de lesividad, por lo cual, es jurídicamente incorrecto que su interés se calificara como simple.

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a662f636a66320000000000000000000e8c0
08:04:25 08:40:09

De ahí que se estime que la sala responsable realizó un estudio incongruente de la *litis* propuesta, dado que omitió pronunciarse sobre el fondo de las cuestiones sujetas a debate, vía ampliación, en particular, sobre la legalidad de los permisos expedidos a los comerciantes que ofertan servicios turísticos en la vialidad conocida como “******** *** **** ”, específicamente, sobre el tema relativo a que en términos del Reglamento para la Comercialización en la Vía Pública en el Municipio de Guanajuato, tal actividad se encuentra prohibida y

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

su eventual autorización no es una facultad de la persona titular de la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, señalada como autoridad demandada.

En esas condiciones, en los términos propuestos en la demanda de amparo, existe afectación a la parte actora, ahora quejosa, en sus derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y justicia completa contenidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en relación con los artículos 298, 299, 300 y 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a662656a6632000000000000000000e8c0
08/04/25 08:40:09

III. Conclusión.

Luego, ante la inobservancia de la autoridad responsable al deber de respeto de los derechos humanos previsto en el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Federal, y toda vez que conforme con dicha disposición deben repararse las violaciones cometidas, debe concederse el amparo solicitado en los términos indicados en el siguiente considerando.

PJF - Versión Pública

Lo anterior, en el entendido de que las manifestaciones de fondo formuladas a manera de alegatos por la autoridad que en este asunto es tercero interesada deben considerarse implícitamente atendidas de conformidad con el sentido de esta ejecutoria, y no exponen la improcedencia del juicio.

TERCERO. **Efectos de la concesión**. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción V, y 77, fracción I, segundo párrafo, y 78 de la Ley de Amparo, y ante la anterior violación, el amparo solicitado se concede para el efecto de que la autoridad responsable deje **insubsistente** la sentencia reclamada, y en los términos de esta ejecutoria, **emita otra** en la cual:

1. Al **no ser materia** de este juicio de amparo, **reitere** lo resuelto en torno a la existencia del acto impugnado (configuración de la resolución negativa ficta) y la desestimación de las causas de improcedencia del juicio de origen;

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a66206a66320000000000000000000e8c0
08/04/25 08:40:09
PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. Hecho que sea, en términos de esta ejecutoria, vuelva a pronunciarse sobre la legalidad de la resolución expresa, sobre la base de que: (1) los permisos expedidos a los comerciantes terceros sí forma parte de la *litis*; (2) la autoridad demandada no rindió contestación a la ampliación de demanda en tiempo y forma; y, (3) la interesada sí cuenta con interés jurídico para promover, vía ampliación, el juicio contencioso en contra de tales resoluciones administrativas, por lo cual debe examinar, con plenitud de jurisdicción, los conceptos de impugnación formulados al respecto, particularmente, el tema relativo a que en términos del Reglamento para la Comercialización en la Vía Pública en el Municipio de Guanajuato, tal actividad se encuentra prohibida y su eventual autorización no es una facultad de la persona titular de la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, señalada como autoridad demandada.

Con apoyo en lo dispuesto por los numerales 192, 193, 194, 195 y 196 de la Ley de Amparo, y teniendo en cuenta los efectos de la protección constitucional concedida a la parte quejosa, se requiere a la autoridad señalada como responsable,

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a662656a6632000000000000000000e8c0
08/04/25 08:40:09

pJF - Versión Pública

para que dentro del término de diez días, que se establece en consideración a sus cargas de trabajo, contados a partir de que surta efectos la notificación practicada con el testimonio de esta ejecutoria, deje insubsistente la resolución reclamada y emita otra conforme con los lineamientos señalados, absteniéndose de incurrir en retrasos por medio de evasivas o procedimientos ilegales, haciéndole saber que el cumplimiento que informe en acatamiento a esta sentencia debe ser total, sin excesos ni defectos.

En consecuencia, desde este momento se le apercibe que de no hacerlo así, sin causa justificada, por un lado, se le impondrá la multa de cien Unidades de Medida y Actualización, prevista en el artículo 258 de la ley reglamentaria en cita, en relación con el diverso 238 de la misma ley; siendo que, en caso de que así proceda, además, se remitirá el presente expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación por el delito que corresponda ante la actualización de su inexcusable contumacia, por lo que debe tener en cuenta que, en su caso, el cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a662f636a6632000000000000000000e8c0
08/04/25 08:40:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad, pues ello solo se toma en consideración como atenuante al imponer la sanción penal.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 75, 77, fracción I, segundo párrafo, 78, 217 y 221 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** *** ***** ******** contra el acto del Magistrado de la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, consistente en la sentencia pronunciada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, en el proceso administrativo ********* ***************** . El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese. Anótese en el libro de registro que corresponda; y regístrese para efectos estadísticos como egreso en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, clasificándolo en el rubro: **“Ampara para efectos por vicios de fondo”**; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a6620636a66320000000000000000e8c0
08/04/25 08:40:09

PJF - Versión Pública

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, integrado por el Magistrado Serafín Salazar Jiménez y los secretarios en funciones de magistrado Alberto Carrillo Moreno y Juan Carlos Nava Garnica, autorizados para tal efecto por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, en oficios SEADS/4216/2024 y SEADS/4357/2024, respectivamente; habiendo sido ponente el segundo de los nombrados, quienes conforme a lo dispuesto por el artículo 188, primer párrafo, de la Ley de Amparo, así como en términos de lo establecido en los numerales 2, fracciones XXXIII, LXIX, LXX, LXXI, 980 y 981 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, firman únicamente a través de la firma electrónica avanzada (FIREL) el magistrado y los secretarios en funciones de magistrado, en unión del secretario Luis Ángel Ramírez Alfaro, quien autoriza y da fe.

PJF-Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se hace constar que el contenido de la presente ejecutoria concuerda con el sentido y observaciones que realizaron los integrantes de este órgano colegiado, en la sesión de treinta de enero de dos mil veinticinco.

Luis Ángel Ramírez Alfaro.

Secretario.

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a66206a36a66320000000000000000e8c0
08/04/25 08:40:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
99598163_1321000032975794009.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e8.c0	**Revocacion:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	31/01/25 18:43:05 - 31/01/25 12:43:05	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	c0 96 3c f6 21 3a b6 62 d0 54 05 50 89 35 0d cb f1 63 90 c4 82 17 dc 2e 67 49 1f a9 76 74 60 b3 4a cc 39 33 df 60 3e a0 6b 50 4f 28 ef 7c d4 6e 56 08 ad f6 d3 f8 b8 78 5a 1a fa 5d 82 e2 1b 11 48 d5 5e 42 1f c3 40 0f 4b 0d 73 c6 eb c6 c1 2b 48 17 28 51 6d 01 f9 4c d4 00 9b 5d 8f 2c 6b a8 ad e3 db 5c de 2f 8e 38 93 43 7a c7 8e b1 af 28 c2 fb 82 40 53 17 3b 1d 5d b8 77 37 76 15 6d 74 e1 04 b4 93 04 1d 10 d1 1b a7 95 ea 1f 7c 89 1b c0 7c 08 8a b9 8c 81 b1 34 fe b6 69 2e 40 cf aa 2d 39 5a cc 75 26 cf 9d b5 e0 7d 84 dd ae 22 28 79 ee 64 ff 2f d6 7a 6c 99 b2 bd 87 90 37 fa 7b 5b f8 19 b4 76 bd aa 05 ce a7 c5 45 a1 82 f8 be bb 58 45 ef a5 1e ea c2 7e b6 2b 1e 16 dd 93 52 42 f7 7f 10 99 84 89 e4 83 56 17 cd 25 12 40 b9 16 20 bf 9f c9 da d4 28 48 a7 9e 07 93 16 ae 2e			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CMDX)	31/01/25 18:43:05 - 31/01/25 12:43:05
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Numero de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e8.c0

TSP	
Fecha : (UTC/ CMDX)	31/01/25 18:43:05 - 31/01/25 12:43:05
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	216446869
Datos estampillados:	gEgUFGNPKrk7cH/ktFtg/4+2FEI=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALBERTO CARRILLO MORENO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.20.74.65.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.0d	**Revocacion:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	31/01/25 19:13:31 - 31/01/25 13:13:31	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	01 4f e2 ad 13 55 a9 36 22 e5 4f cb bf b7 dc 81 c4 8f 3a 37 b3 28 c3 6c ea 8e 7f 83 6d d8 df 8c 93 61 29 29 6c e7 53 ed f5 7c 6c 9d 40 3c 44 df ca c6 ba 7e 13 a1 bf 0a df 75 b3 29 4c 06 5e ee 9b b9 af 3f 88 6a 02 9f ce 89 68 ad bf c1 6f 52 63 dd a2 89 f8 99 5c 34 2b 90 c8 e5 7d 21 d8 7f 4b 31 35 50 24 da 20 a6 2a 8d fd 8c 35 a9 53 2c c6 3d 1b 12 93 58 75 3f f2 bb 6d ec 34 7d 85 bc 3d 73 97 46 ac c9 ab 37 4e c1 4c 98 b1 ab b9 29 62 6b 2d c1 33 3a c6 a4 14 00 dc 55 59 ab 59 1c ce 43 f4 32 c0 bf 1e 59 b7 72 fb 6b 0b d8 df 7c 09 82 0d ca 5c de aa 3f 28 03 72 bd d4 bb e0 1d f3 ed 40 4b 40 d7 0a e5 94 1d 32 bf d9 ce 04 fd 8e eb 2a e7 9f 6a d5 5d c7 e7 c6 60 c6 97 7c d8 a5 e7 a3 3c ef 09 13 d6 7c 9a fd cb f1 7b a7 8c 32 50 9a be 60 6b e4 9a 8a ce 65 75 b7 7b da 1b			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CMDX)	31/01/25 19:13:31 - 31/01/25 13:13:31
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Numero de serie:	70.6a.66.20.20.74.65.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.0d

TSP	
Fecha : (UTC/ CMDX)	31/01/25 19:13:32 - 31/01/25 13:13:32
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	216479762
Datos estampillados:	63fcQLZkHE2730jOSGidTrGpnLQ=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b5.36	**Revocacion:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	31/01/25 20:46:04 - 31/01/25 14:46:04	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	06 76 c5 b8 12 29 26 24 3d bd f0 1c 8c 4f 89 64 81 80 47 34 c4 33 2a 6d db fb 11 e1 08 b6 2f 6d 85 e4 0f 8c f9 93 30 37 6a 15 c9 41 0f 37 23 fd 1b f0 bf 76 44 f5 28 e8 b7 0c e9 82 d8 ce 29 ce b4 f0 77 a5 bd 80 c0 e4 8a e0 29 f1 87 9f 30 e7 e6 6c e0 73 0c b8 80 c2 e8 d8 9a b8 29 e3 fb cb 5e fc 0c 35 d7 e0 78 1e 56 f4 a0 cf 98 df aa 1f 38 71 18 6d b0 ad 82 33 69 f4 31 d6 a2 7d 95 ef 02 3b a6 db 55 c2 cc 17 1d e0 11 40 e9 ca 2d 94 94 9c 58 a6 7c ae 9f f5 80 d7 f2 25 81 b2 3c d7 3f 5a 51 67 89 b2 9d 9c ec cb 92 63 86 2d 1f 11 e0 ce 5d 9d ee 44 0d e4 41 95 1e b4 e0 5d ef a3 48 70 9e 03 43 5e 5d 52 89 ef 78 0e 1c d8 43 d6 25 dd 8a 74 b9 51 46 60 4d 15 d1 ca c6 97 bd 00 59 a0 fe c7 ad 48 a1 2b 7e 97 b3 a0 8c ba bf c4 13 45 fd fd 53 40 9d ac 6e 64 05 9f 75 4e 3e 88			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CMDX)	31/01/25 20:46:04 - 31/01/25 14:46:04
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Numero de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b5.36

TSP	
Fecha : (UTC/ CMDX)	31/01/25 20:46:05 - 31/01/25 14:46:05
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	216587201
Datos estampillados:	YwtIjgky1EBHkm/fnEtqYvZTUKg=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN CARLOS NAVA GARNICA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e8.ce	**Revocacion:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	04/02/25 15:51:02 - 04/02/25 09:51:02	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	c4 24 32 f9 dd a5 dd 7d 84 ea 45 44 58 eb 6b 42 6a 63 22 4c 5b d1 f8 1b df f7 d6 62 75 80 a8 7d b9 f4 3c 28 12 ce 17 e8 82 f3 34 79 5e 84 8c 8a e3 2c dc c6 80 2f 4e 95 ca 5e ea ce 6d f8 f1 ee b7 31 c0 1b 26 e0 9d 96 13 2a 25 3f c5 20 bd c6 b5 95 92 e2 92 ea 5f 67 a1 97 d5 3d 44 51 ca 90 83 52 70 5a b7 18 03 df 1a e4 27 12 de 4a 54 af 3c 07 3e 8f f2 e8 61 93 a6 a3 87 17 72 02 3d f5 7e ef 45 5e 4c 08 f0 58 cf be 98 8f 21 c0 a0 6c f3 af 6a 61 78 a0 b3 54 7c 92 1d d4 b2 e3 af c9 f9 a4 a7 86 97 4a 14 87 cd f3 54 55 e0 0b 97 7d ee 7a ce 65 78 42 0d 13 22 f4 72 2c 31 77 1d 24 cb 6c 5c 3b 9e 99 aa 41 b7 91 c2 37 7e 9a 46 8a 3d 58 04 7f 71 28 1e 54 51 12 b9 7f e6 66 ac 1c 91 52 df 88 5b 2b c3 12 a2 b5 fd 61 e7 5e 9c 99 a7 ac 08 6c c3 23 ba 68 a0 72 87 f5 e2 eb 4a 54			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CMDX)	04/02/25 15:51:02 - 04/02/25 09:51:02
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Numero de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e8.ce

TSP	
Fecha : (UTC/ CMDX)	04/02/25 15:51:02 - 04/02/25 09:51:02
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	217056053
Datos estampillados:	co1fci/3tlTT6+rOkmRAa+dx34o=

PJF - Versión Pública

El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, el licenciado Luis Ángel Ramírez Alfaro, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Gto, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública